

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

### INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0055-16  
RESOLUCION No.: 076/RN-FO/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: 01/03/19  
Unidad Administrativa: DELEG. ZAC

Reservado: 1 A 9 FOJAS  
Período de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 110 XI LFTAIP

Ampliación del período de reserva:

Confidencial:  
Fundamento Legal:

Rúbrica del Titular de la Unidad:  
DELEGADO  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:  
SUBDELEGADA JURIDICA

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas a los primero días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], en los términos del Título Octavo Capítulo Sexto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Título Sexto, Capítulo Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante oficio No. ZA0079RN2016 de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED]. El objeto de verificar si cuenta con aviso de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y si acredita la legal procedencia de las materias primas forestales en posesión y si cuenta con el libro de entradas y salidas.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, La inspectora [REDACTED], practico visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número RN0079/2016 de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** Con fecha veintiuno de Julio del año dos mil dieciséis, le fue notificado al [REDACTED] acuerdo de emplazamiento No. ZAC.S.J.R.N.0026/2016 de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo.

**CUARTO.-** Con escritos presentados en esta Delegación en fechas veintuno de julio y nueve de agosto del año dos mil dieciséis, el [REDACTED], realizó manifestaciones y exhibió pruebas de su parte, las cuales se tienen por recibidas y admitidas en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según acuerdo de comparecencia de fecha de dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis.

**QUINTO.-** Con el acuerdo de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, notificado en la misma fecha, al día hábil siguiente se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede al [REDACTED], no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac. 1

Se trata por content datos confidenciales de confidencialidad con los Artículos 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0055-16

RESOLUCION No.: 076/RN-FO/2016

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160, 161, 167, 168, 170, 170 Bis, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 fracción I, 116, y 163 fracción XIII, 164 fracciones I, V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 21, 22, 37, 43, 93, 94 fracción II, 95 fracción II, 117 del Reglamento de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XIX y 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y los artículos PRIMERO numeral 31 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, y oficio No. PFP/14C.26.1/080/14 de fecha primero de septiembre del dos mil catorce, por el cual se designa al Mtro. Salomón Rodríguez Gómez, como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a sus Reglamentos.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"La visita de inspección se realiza en las siguientes coordenadas Geográficas: 23° 21' 36.8" de Latitud Norte y 102° 52' 40.4" de longitud oeste. Con un DATUM WGS84. Y un margen de aproximación 4 metros y obtenidas con un GPS (Geoposicionador satelital) marca GARMIN, modelo G.P.S. map 76SX, haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

to continuo el inspector, en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por la ladrillera sin nombre, ubicado en las coordenadas geográficas: [REDACTED], lugar [REDACTED], en el cual durante el recorrido se detectó en posesión de materias primas forestales maderables, por lo que se procede a realizar la identificación y cubicación de las mismas, encontrando que se trata de leña seca de palo blanco y palo colorado (Quercus sp), manzanilla (Arctostaphylos sp) misma que al ser medida y cubicada arrojan un volumen total de 2.64 metros cúbicos de leña seca de palo blanco, palo colorado y manzanilla, por lo que el inspector solicita a la persona con quien se entiende la diligencia, exhiba la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables encontradas, el aviso de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales y el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, a lo que el inspector no accede en uso de la voz manifestando: No contar la documentación que acredite su legal procedencia y que la extraje de la Sierra Fría, ni tampoco el aviso de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales ni el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0055-16

RESOLUCION No.: 076/RN-FO/2016

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de Centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables que no cuenta con aviso de funcionamiento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no acredita la legal procedencia de 2.64 metros cúbicos de leña seca de palo colorado, palo blanco y manzanilla, así también no cuenta con libro de entradas y salidas.

En este momento se ordena como medida de seguridad: El aseguramiento físico precautorio de 2.64 metros cúbicos de leña seca de palo colorado, palo blanco y manzanilla.

De conformidad con el Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber al visitado que se podrá retirar la medida de seguridad una vez que lleve a cabo la siguiente acción: Ninguna.

III. Con los escritos recibidos en esta Delegación en fechas veintinueve de julio y nueve de agosto del año dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], hizo uso del derecho que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En tales ocursos manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Con motivo de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número RN0079/2016 de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de emplazamiento número ZAC.-S.J. R.N.0026/2016 de fecha doce de julio del año dos mil dieciséis, el cual le fue notificado al [REDACTED] el día veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, el inspeccionado dio contestación a dicho emplazamiento mediante escritos de fechas veintinueve de julio y nueve de agosto del año dos mil dieciséis, exhibiendo pruebas de su parte, consistentes en:

1. Remisión Forestal folio [REDACTED] con fecha de expedición 11 de junio de 2016 y de vencimiento 12 de junio de 2016, la cual ampara un volumen de 2.400 metros cúbicos de leña combustible;
2. Escrito donde manifiesta que es ladrillero, que de su trabajo dependen 4 personas y a veces su trabajo depende de clima, y que su salario es de aproximadamente \$600 pesos por semana.
3. Constancia de escasos recursos económicos que expide el Presidente Municipal y El Secretario de Gobierno Municipal, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis al [REDACTED]

Haciendo un análisis de los hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de inspección no. RN079/2016 de fecha 22 de junio de 2016, así como de las pruebas aportadas por el inspeccionado, valoradas de conformidad con los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal se desprende lo siguiente:

Se acredita la legal procedencia de los aproximados 2.64 metros cúbicos de leña seca de palo blanco, palo colorado y manzanilla que el inspeccionado tenía en posesión al momento de la visita de inspección, con la remisión forestal folio [REDACTED] con fecha de expedición 11 de junio de 2016 y de vencimiento 12 de junio de 2016.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0055-16

RESOLUCION No.: 076/RN-FO/2016

En cuanto al aviso de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales, es de señalarse que con la documentación que exhibe no acredita haber presentado aviso de funcionamiento de materias primas forestales maderables ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que con dicha irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dicen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

"ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales."

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

"Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

- I Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- II. Datos de inscripción en el Registro;
- III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- IV. Balance de existencias;
- V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y
- VI. Código de identificación"

"Artículo 117. Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadria, con excepción de madera en rollo y labrada, bastará con la sola presentación de un aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades."

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

Se lista por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

34  
000034

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0055-16  
RESOLUCION No.: 076/RN-FO/2016

Junto con el aviso deberán presentarse los documentos siguientes:

I. Copia simple de comprobante de domicilio;

II. Copia simple de la licencia o permiso vigente expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, que ampare el giro del establecimiento;

III. Original y copia de la identificación oficial del solicitante;

IV. Original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo;

V. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva, en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento, transformación o comercialización de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo;

VI. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del responsable del centro, así como copia simple para su cotejo, y

VII. En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro."

"Artículo 118. La Secretaría asignará código de identificación para el funcionamiento de los centros a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del aviso."

Con los documentos y pruebas aportados por el inspeccionado, se acredita la legal procedencia de la materia prima forestal que el inspeccionado tenía en posesión al momento de la visita de inspección de fecha 22 de junio de 2015, sin embargo como ya quedo precisado no se acredita que haya presentado ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales, en tal virtud el [REDACTED], incurrió en la infracción prevista en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra señala:

"ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XII.- Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

## La gravedad de la infracción

Se hace consistir en que el infractor no cuenta con aviso como centro de almacenamiento de materias primas forestales, lo cual impide a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tener un control de este tipo de establecimientos que almacenan materias primas forestales, y en consecuencia, que no se cumpla con los objetivos de protección al medio ambiente y a los recursos naturales.

Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000035

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0055-16

RESOLUCION No.: 076/RN-FO/2016

Esta Autoridad considera que no existen daños a los elementos conformadores del ecosistema toda vez que el infractor acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal que tenía en posesión al momento de la vista de inspección de fecha 22 de junio de 2016 y la falta de aviso como centro de almacenamiento de materia prima forestal sólo es una falta de carácter administrativo.

## El beneficio directamente obtenido.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el [REDACTED], no implica la obtención de ningún beneficio económico.

## El carácter intencional o no de la acción u omisión.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para da cumplimiento cabal a la actividad ambiental vigente.

## El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

El infractor tuvo una participación indirecta en la ejecución de los hechos u omisiones constitutiva de la infracción, toda vez que no presentó el aviso de funcionamiento como centro de almacenamiento de materia prima forestal a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y

Según lo señala el acta de inspección el número RN0079/2016, de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, se entendió con el propietario [REDACTED], se estableció que es originario y vecino de [REDACTED], de 46 años de edad, ocupación elaboración de ladrillo, estado civil casado, y con la constancia de bajos recursos económicos presentada por el inspeccionado en esta Delegación, se acredita que su situación socio-económica es precaria.

## La reincidencia;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del período al que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que se considera que no es reincidente.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pudiesen ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, y que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163 fracción XII, XXIV, 164 fracciones II, V, 165 fracción I, II y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000036

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0055-16  
RESOLUCION No.: 076/RN-FO/2016

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII, XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 115, 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en lo establecido por el artículo 164 fracción II, 165 fracción I del citado ordenamiento y toda vez que el infractor, no cuenta con aviso de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales y no presentó el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, tomando en consideración a su situación socioeconómica, se procede a imponer al [REDACTED], una sanción de \$ 2,921.60 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 40 días de salario diario mínimo general vigente en todo el país; toda vez que conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por equivalente de cuarenta a veinte mil días de salario mínimo general vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Mediante acta de inspección número RN0079/2016, de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, se realizó el aseguramiento físico precautorio de: aproximadamente 2.64 metros cúbicos de leña seca de mezquite, palo colorado, palo blanco y manzanilla, y en virtud de que el [REDACTED] durante el procedimiento administrativo acreditó su legal procedencia mediante la remisión forestal número 14740525 con fecha de expedición 11 de junio de 2016 y de vencimiento 12 de junio de 2016, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se levanta la medida de seguridad impuesta sobre dicha materia prima forestal.

VII.- Se hace del conocimiento al [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 27 de su Reglamento de dicha ley y 68 fracciones XI, XII del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la legislación ambiental federal, mismas que son de orden público e intereses social, según lo estatuido en el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental el inspeccionado, deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar aviso de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales. (PLAZO 15 DIAS HABILES).

2.- Presentar el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales. (PLAZO 15 DIAS HABILES).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1º, 2º fracción XXIX, inciso a), 19, 40, 41, 42, 45, 46 fracción XIX y 68 fracciones VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículos Primero numeral 31 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, esta Delegación de la Procuraduría

X

37

000037

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0055-16

RESOLUCION No.: 076/RN-FO/2016

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas.

RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracciones XII, XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 115,117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que el inspeccionado no cuenta con aviso de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales y no presentó el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, tomando en consideración su situación socioeconómica, se procede a imponer al [REDACTED], una sanción total de \$ 2,921.60 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 40 días de salario diario mínimo general vigente en todo el país; toda vez que conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, en relación con el Decreto por el que se declaran reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por equivalente de cuarenta a veinte mil días de salario mínimo general vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que se acreditó la legal procedencia de 2.64 metros cúbicos de leña seca de mezquite, palo colorado, palo blanco y manzanilla), se levanta la medida de seguridad impuesta, decretando la devolución de los bienes asegurados a [REDACTED]

**TERCERO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al infractor el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando VII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**CUARTO.-** Tórnese copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**QUINTO.-** Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3.º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.20055-16

RESOLUCION No.: 076/RN-FO/2016

de esta ciudad Capital.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

**OCTAVO.-** En los términos de los artículos 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], Villanueva, Zacatecas.

Así lo resuelve y firma el Mtro. Salomón Rodríguez Gómez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas. CUMPLASE.-

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO  
DE ZACATECAS

MTRO. SALOMÓN RODRIGUEZ GÓMEZ.

"Se le da por contestar datos confidenciales de carácter  
con los Artículos 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública"